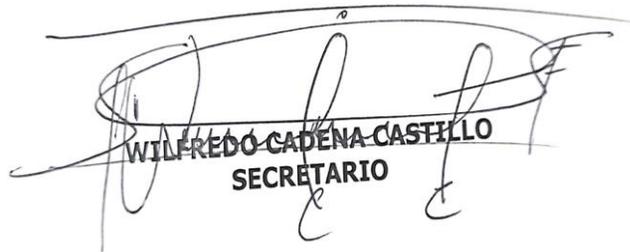




Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandados : NATALIA PATIÑO JIMENEZ Y WILLIAM ALBEIRO PATIÑO JIMENEZ
Apoderado Dte : DR. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Radicado : 683852042001-2019-00151

Constancia: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra constituido el contradictorio, no existen pruebas por practicar y la parte demandada propuso excepciones que luego de su traslado no tuvo pronunciamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Landázuri, 25 de enero de 2023.



WILFREDO CADENA-CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir, conforme el artículo 278 del Código general del Proceso.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, propuesto por **COOPSERVIVELEZ LTDA**, contra **NATALIA PATIÑO JIMENEZ** y **WILLIAM ALBEIRO PATIÑO JIMENEZ**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra:

Quando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.



Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137)".

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el **11 de julio de 2019** (folios 01 al 13), COOPSERVIVELEZ LTDA, identificada con NIT 890.203.827-5, actuando por medio de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA con el fin de que se libraré mandamiento de pago a su favor y en contra de NATALIA PATIÑO JIMENEZ y WILLIAM ALBEIRO PATIÑO JIMENEZ, por la obligación contenida en el **pagaré 501005163**, con fecha de suscripción **10 de marzo de 2016**.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

A la demanda se le proporcionó el **radicado 683852042001-2019-00151** y ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha **01 de agosto de 2019**, (folio 14), librando **mandamiento de pago**, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses corrientes y moratorios, respectivamente.

Por medio de auto del **22 de octubre de 2022**, se designó como **Curador Ad-litem de los demandados** al Dr. **JAMES BELLO CASTILLO**, quien **se notificó de la demanda el 01 de diciembre de 2021**.

Con memorial del **09 de diciembre de 2021**, el **Curador Ad-litem contestó la demanda**. Por medio de auto del **30 de junio de 2022**, se relevó de la designación al Curador Ad-litem, para la demandada **NATALIA PATIÑO JIMENEZ**, a quien se le tuvo **Notificada por conducta concluyente**, y se mantuvo la designación para **WILLIAM ALBEIRO PATIÑO JIMENEZ**.

La notificada por conducta concluyente, guardó silencio. El curador Ad-litem, presentó EXCEPCIONES DE MERITO, (folios 61 al 64), a las que denominó:

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y SUS PRETENCIONES
- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION DINERARIA.



Así mismo, el Curador presentó **solicitud de nulidad y recurso de reposición** frente al mandamiento de pago. Por medio de auto del **28 de marzo de 2022**, se **rechazó por extemporáneo el recurso de reposición** propuesto.

Habiéndose ofrecido traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, mediante Auto con fecha **12 de mayo de 2022**, dentro del término que correspondía la parte ejecutante guardó silencio.

Con **Auto del 30 de junio de 2022**, se resolvió la solicitud de nulidad, rechazándose, entre otras.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente **seguir adelante la ejecución** en favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA**, en contra de **NATALIA PATIÑO JIMENEZ** y **WILLIAM ALBEIRO PATIÑO JIMENEZ** o en su defecto, si deben prosperar las excepciones propuestas, como son **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y SUS PRETENCIONES** y, **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION DINERARIA**.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, **la prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa. (Negritas fuera de texto)

4. CONTROL DE LEGALIDAD

Debe advertirse que, con auto del **30 de junio de 2022**, se rechazó la nulidad propuesta por el Curador Ad-litem y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada **NATALIA PATIÑO JIMENEZ**, sin embargo debe entenderse que, si se tuvo por notificada por conducta concluyente, la fecha de notificación tendría que ser por tardar, la fecha de



presentación de la contestación de la demanda por el Curador, a falta de una fecha específica de su conocimiento.

No obstante, en el referido auto, se erró al ordenar una carga para el despacho, que debió asumir la notificada desde el momento de conocimiento de la demanda, así las cosas el artículo segundo, tercero y cuarto del auto del 30 de junio de 2022 se tendrán que dejar sin efectos, inclusive las actuaciones posteriores realizadas por secretaria para cumplir lo ordenados en estos.

El artículo 301 del C.G.P., establece que "***La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)***" (negrilla del despacho).

Así las cosas, el despacho incurrió en un error, que debe ser saneado, en atención a que los autos ilegales no atan al Juez, es así, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 132 del C.G.P., se realizará control de legalidad para corregir o sanear el vicio que conlleva a irregularidades del proceso.

5. CASO EN CONCRETO

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto, cuantía del proceso, y, el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

5.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.**

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte



ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtuó las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación exigida, contenida en el **pagaré 501005163**, con fecha de suscripción **10 de marzo de 2016** (folio 07), el cual fue suscrito por los aquí demandados, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

5.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, **las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.**

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C.G.P., estipula claramente que **incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que **las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale, si quieren obtener éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.**

En cuanto a las excepciones de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCOHERENCIA ENTRE LOS HECHOS Y SUS PRETENCIONES** y, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA**, debe decirse que aunque ambas se plantearon como excepciones de mérito, la primera de ellas no lo es, ya que no está en el listado de que trata el artículo 442 del C.G.P. y además ataca el procedimiento lo que la define como previa, estando entre las que se establece en el artículo 100 ibídem, por lo que se procederá a revisar y pronunciarnos a cada una de ellas:



Referente a la primera, como ya se indicó se trata de una excepción previa, la que debía proponerse con recurso de reposición de conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., y se tiene en los memoriales presentados, que el recurso de reposición planteado fue rechazado por extemporáneo y en este también se refirió a la misma excepción bajo estudio, por lo que no es posible pronunciarnos frente a esta excepción, ya que no se presentó de manera correcta.

Conforme a la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN DINERARIA**, el Curador Ad-litem, señalo:

- *El día **10 de marzo de 2016** los, señores **NATALIA PATIÑO JIMENEZ Y WILLIAM ALBEIRO PATIÑO**, suscribieron un pagaré, a favor de COOPSERVIVELEZ.*
- *El título valor denominado PAGARE se hizo **exigible el día 10 de agosto de 2018***
- *La demanda ejecutiva se presentó el día **11 de julio de 2019***
- *El Juzgado (sic) Segundo Promiscuo Municipal mediante auto del **1 de agosto de 2019**, resolvió admitir, la demanda ejecutiva y, en consecuencia, libro mandamiento de pago en contra de los demandados, ordenando su notificación personal.*
- *El apoderado ejecutante inicia acciones para realizar las respectivas notificaciones establecidas en el CGP., siendo infructuosas, las misma y solicitando el día **21 de enero de 2021** en escrito separado el emplazamiento de los demandados.*
- *El día **19 de marzo de 2021**, el despacho ejerce carga procesal para ubicar a la demandada, **carga que solo le corresponde al demandante enviando un oficio a la NUEVA EPS, solicitando su dirección de residencia y demás.***
- *El día **24 de marzo de 2021**, la NUEVA EPS, responde la solicitud del despacho haciendo entrega de la información requerida para la ubicación de la [demandada, información que el demandante no utilizo para notificar*
- *El día **3 de agosto de 2021**, se ordena, por parte del despacho el emplazamiento de los demandados, el curador ad-litem para los demandados, nombrándome en el cargo mencionado.*
- *El día **27 de octubre** me notifican vía correo electrónico del nombramiento como curador de los demandados.*
- *Tomé posesión como curador Ad-Litem el día **30 de noviembre de 2021**, solicitando el traslado del expediente para proveer, y que fuera enviado vía correo electrónico por medio de carpeta comprimida y del cual se pudo abrir para su revisión hasta el día 7 de diciembre de 2021, por problemas en la plataforma.*

De la prescripción de las obligaciones dinerarias, de la acción cambiaria e inoperancia de la interrupción de la prescripción

1. *El título valor denominado "Pagaré", se hizo exigible el día 10 de agosto de 2018*
2. *El ejecutante tenía hasta el **10 de agosto de 2021** para obtener el pago del mismo.*
3. *A fecha de hoy **7 de diciembre de 2021**, no se ha obtenido el pago de la obligación dineraria,*
4. *La acción cambiaria y, en consecuencia, la obligación dineraria consignada en el título valor denominado pagaré, se encuentra prescrito.*



5. *El ejecutante, previo al proceso ejecutivo, no requirió al ejecutado directamente, a efectos de interrumpir el término.*
6. *La prescripción no se interrumpió, a efectos de reiniciar el término.*
7. *La demanda ejecutiva se presentó el día **11 de julio de 2019**, librándose mandamiento de pago el **1 de agosto de 2019**.*
8. *La presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción siempre y cuando, se notifique al ejecutado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento (Art. 94 CGP).*
9. *El mandamiento de pago debía notificarse personalmente a los demandados durante el año siguiente a la fecha del mandamiento, esto es, entre el **1 de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2020**.*
10. *Si tenemos en cuenta el tiempo que **suspendieron los términos procesales por motivo de la pandemia del 2020, el mismo fue de solo 4 meses**; es decir el término para notificar se le venció el: **1 de diciembre de 2020**.*
11. *El ejecutante no notificó el mandamiento de pago a los ejecutados durante el transcurso del año, esto es, entre el 1 de agosto de 2019 al 1 de agosto de 2020, o en su defecto por la pandemia COVID 19 hasta el 1 de diciembre de 2020.*
12. *En consecuencia, **se configuró la prescripción de la acción cambiaria y de la obligación dineraria contenida en el título valor denominado PAGARE.***

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION DINERARIA

Verificado el título ejecutivo “**pagaré N°. 501005163**” se constata que fue suscrito el **10 de marzo de 2016**, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, por **36 cuotas fijas mensuales** por valor de **CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$110.697)**, cuya fecha límite de pago fue el **10 de marzo de 2019**.

La Demanda fue presentada el **11 de julio de 2019**, y en ella se indica que los demandados cancelaron hasta la **cuota N°. 28** de fecha **10 de julio de 2018**, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de **\$824.249**, que corresponde a **ocho (08) cuotas**.

En ocasión a la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados, se nombró curador ad-litem, que fue **notificado de la demanda el 01 de diciembre de 2021**, sin embargo con auto del 30 de **junio de 2022 se tuvo por notificada a la señora NATALIA PATIÑO JIMENEZ por conducta concluyente**, manteniendo la curaduría para el demandado **WILIAM ALBEIRO PATIÑO JIMENEZ** y su correspondiente notificación del **01 de diciembre de 2021** por intermedio del Curador Ad-litem, y en ocasión a la notificación por conducta concluyente de acuerdo con el artículo 301 del C.G.P., la señora **NATALIA PATIÑO JIMENEZ**, se entiende notificada en la fecha de presentación del escrito por el curador, es decir el **09 de diciembre de 2021**.

Así las cosas, la demanda exige el cumplimiento de las cuotas:

- 29, con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2018.
- 30, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2018.
- 31, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2018.
- 32, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018.



- 33, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2018.
- 34, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019.
- 35, con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2019.
- 36, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2019.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de las cuotas que se pretenden ejecutar por este proceso, prescribirán de la siguiente manera:

- La 29, con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2018, **prescribe el 10 de agosto de 2021.**
- La 30, con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2018, **prescribe el 10 de septiembre de 2021.**
- La 31, con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2018, **prescribe el 10 de octubre de 2021.**
- La 32, con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2018, **prescribe el 10 de noviembre de 2021.**
- La 33, con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2018, **prescribe el 10 de diciembre de 2021.**
- La 34, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019, **prescribe el 10 de enero de 2022.**
- La 35, con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2019, **prescribe el 10 de febrero de 2022.**
- La 36, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2019, **prescribe el 10 de marzo de 2022.**

En tal sentido, a la fecha de la presentación de la demanda, esto es el **11 de julio de 2019**, no se encontraba prescrita ninguna de las cuotas exigidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo referido por el Curador Ad-litem, el artículo 94 del C.G.P., señala:

- ***La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*** (...) (Negrillas y subrayado del despacho)

Como se advirtió la demanda fue presentada el **11 de julio de 2019**, habilitándose al ejecutante de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., para que se notificara a sus ejecutados dentro del término de un (1) año **contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago**, así las cosas, el mandamiento de pago fue proferido el **01 de agosto de 2019, notificado en estado electrónicos el 02 de agosto de 2019** y su notificación personal tendría que realizarse por tardar el **03 de agosto de 2020** situación que no se surtió en este caso, sin perjuicio de la sumatoria de días, por las **suspensión de los términos procesales comprendidos entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, ya que el señor **WILLIAM ALBEIRO**



PATIÑO JIMENEZ, se tiene por notificado el **01 de diciembre de 2021**, a través de su curador ad-litem y la señora **NATALIA PATIÑO JIMENEZ** se tiene por notificada por conducta concluyente con auto del 30 de junio de 2022, teniéndose como fecha de conocimiento la fecha de contestación de la demanda, por el curador ad-litem.

En consecuencia, a partir de las referidas fechas; **01 de diciembre de 2021** para **WILLIAM ALBEIRO PATIÑO JIMENEZ** y **09 de diciembre de 2021**, para **NATALIA PATIÑO JIMENEZ**, se tiene por notificado el mandamiento de pago y debemos entrar a verificar si se cumple la prescripción alegada o lo contrario; concluyéndose que, para la fecha de la notificación, se encuentran vigentes las cuotas “33 a la 36”:

- La cuota N°. 33 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2018, se encuentra vigente hasta el **10 de diciembre de 2021**.
- La cuota N°. 34, con fecha de vencimiento 10 de enero de 2019, se encuentra vigente hasta el **10 de enero de 2022**.
- La cuota N°. 35, con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2019, se encuentra vigente hasta el **10 de febrero de 2022**.
- La cuota N°. 36, con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2019, se encuentra vigente hasta el **10 de marzo de 2022**.

Al respecto se trae a colación lo dicho en la sentencia SC5515-2019 Radicación No. 1100131-03-018-2013-00104-01 (Aprobado en Sala del 14 de mayo del 2019) MP Margarita Cabello Blanco. “El ordenamiento interno reconoce la prescripción como el “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 C.C), “la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones” (art. 2535 C.C). 4,1. Para el sub judice interesa la prescripción extintiva, a la cual el legislador patrio confiere no solo el alcance de extinguir la acción, sino el derecho mismo, de suerte que al abrirse pasó dicho fenómeno fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos... “tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos, como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»^.

En otras palabras, se funda «1 ° sobre una presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de ese tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, las leyes presumen la deuda saldada o condonada. Se ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5º- Ed., Temis, 1978, p. 549. 6 Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S, A., Madrid, 1981, p, 341. 21 radicación xT 11001-31- 03-018-2013-00104-0 1 Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo



sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CS J SCI9300 - 2017 de 21 de nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

(...) Sin embargo, como quiera que la prescripción extintiva procura evitar la incertidumbre que pudiera generarse por la ausencia del ejercicio de los derechos, con clara afectación de la seguridad jurídica, resulta necesario para su configuración, a más del trasegar completo del tiempo dispuesto en la ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular. Desde esta perspectiva si el titular de un derecho de crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si ejercido este no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de suspensión o interrupción...”. –

Adicionalmente, se hace necesario precisar que la legislación Comercial [Artículo 619 y 620 del Código de Comercio.] define los Títulos Valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se verificó que están cumplidos los requisitos del título valor, tampoco fueron controvertidos y frente a la excepción prescripción de la acción cambiaria, el despacho avizoro la prosperidad parcial, no encontrando circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida para las cuotas 33 a la 36, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese orden está llamada a prosperar parcialmente la excepción **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA Y PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION DINERARIA**, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, única y exclusivamente para las cuotas 33 a la 36, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Bastan las anteriores consideraciones para que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI-SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **saneamiento del presente proceso**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, dejar sin efectos los artículos segundo, tercero y cuarto del auto del 30 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en sede de control de legalidad.

SEGUNDO: Declarar **PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones** propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TERCERO: Seguir adelante la ejecución en favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **WILLIAM ALBEIRO PATIÑO JIMENEZ** y **NATALIA PATIÑO JIMENEZ**, de acuerdo al mandamiento de pago del 01 de agosto de 2019, únicamente por las **cuotas 33 a la 36**, determinadas en el numeral 5 del artículo primero del mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENASE el **avalúo y remate de los bienes embargados** y que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: CONDENASE en costas a la parte DEMANDADA.

SEPTIMO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$44.305,00)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

OCTAVO: Se advierte a las partes que por tratarse de proceso cuya cuantía es mínima, el trámite se ejecuta en **UNICA INSTANCIA, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.**

NOTIFIQUESE

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 26 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO